Año de 1867. Jueves 7 de Marzo. Número 29.




Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 13, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Catorce años han trascurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones, como son, entre otras, el arreglo general del Clero, parroquial y la nueva circunscripcion de Diócesis.

Y no porque, expedida la cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el Episcopado, remitiéndose desde luego á este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las Diócesis mas extensas y difíciles; no porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atencion y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demas prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos Prelados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean mas bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicacion de los mencionados arreglos, el tiempo ya trascurrido, lo solemne de la obligacion concordada, la no menos solemne reiteracion de la misma en el Convenio adicional de 1859, por cuyo art. 19 el Gobierno español prometió en nombre de V. M. «que cooperará por su parte *con toda eficacia* á fin de que se lleven á efecto *sin demora* las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion;» la necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores Gobiernos un enérgico impulso, aun superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El Ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decision que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa atencion que reclama: en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobacion pontificia, como el arreglo de Capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aun en ese estado, lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable Episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestion, la opinion no es del todo unánime sobre el órden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de Diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda lo primero es mas lógico; lo segundo mas perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestion no versa ya para los Gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la Real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide por razones óbvias que no es necesario explicar, el Ministro que suscribe; sin dejar por eso de llevar á término las restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripcion de Diócesis, y á cuanto concierna á la completa y debida ejecucion del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aun los fundamentos cardinales de la determinacion del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribucion del pasto espiritual, que se resentia radicalmente en cuanto á la clasificacion y calidad de los Pastores, cargos y distritos parroquiales, de su remoto orígen y vicisitudes históricas: segundo, normalizar y mejorar la suerte de los Párrocos, lo cual fué de suprema necesidad despues de la supresion de los diezmos: acervo comun con que se ocurria á las atenciones del clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiante aun, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos; auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento fácil es comprender las dificultades que habian de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales: la clasificacion de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de poblacion diseminada ó agrupada, y las tópicas ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos, como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la conviccion, y en breve la evidencia de que habia de agravar mas ó menos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del Clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fe no se reconozca la obligacion impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquel cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya, aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situacion del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravámen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se ve, diferentes medios á propósito con que en aquella no se contó, como los Cabildos beneficiados de la antigua Corona de Aragon, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido tambien en parte motivo de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciacion de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las Diócesis; pero en la proligidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede que los de unas Diócesis se hallan hace tiempo terminados ó próximos á serlo al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicacion de los primeros, las Diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demas no reportan ventaja alguna de ello: cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos ó á proporcion que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método

de publicacion parcial, y para adelantarla, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854, y al que habrá de seguirse la publicacion sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.

Madrid 15 de febrero de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adicion y modificacion en su caso de la Real cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdiccion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcacion de límites de las Diócesis; segundo, con la autorizacion correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

Art. 2.° En las Diócesis que deban unirse á otra, segun el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular, *sede vacante*: pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al Prelado á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la Administracion apostólica, cualquiera que sea la Diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.° Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdiccion ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separacion en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instruccion del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo Arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por Arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.° No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, segun expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepcion contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general; sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa, de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que el Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula auxiliatoria.

Art. 5.° En cada parroquia habrá un solo Cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediese pasará en la misma calidad de Curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas, ó hacer obras de consideracion en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdiccion el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mútuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificacion de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.° Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su orígen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.° Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en poblacion aglomerada en que hubiere mas de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefija el número de Coadjutores no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.° Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas Diócesis se llaman medias no corresponderán en adelante más que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.° Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligacion de asistir al confesionario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutorales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán Coadjutorías de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda este del que correspondería á la parroquia segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente decreto, completará su dotacion sin exceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán Coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de Beneficiados Coadjutores,* coarten en lo mas mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen mas conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado para la presentacion ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demas que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas Colegiatas, segun los términos precisos del número 30 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco, y por consiguiente para prefijar el número de Coadjutores y beneficiados, se atenderá no tanto al número de almas de la parroquia cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotacion y fundacion conserven el derecho á presentar, tanto los Curatos como las Coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la Diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de octubre de 1864, publicado en circular de 21 de noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos

que a tributo á la legitimidad y su derecho de presentar para que le sea tenido en consideracion lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesion 25 *De reformatione* del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, estimando que no puede ser en justicia sin los interesados, no se aquietaron con la decision gubernativa, dictada previamente por el Diocesano, las Reales órdenes de...

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares, habiendo cesado el patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio concordato se determina que estos cargos parroquiales se proveerán por los Ordinarios previo exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo mas fundamental dispuesto en el propio artículo 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los Diocesanos: segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real órden de 28 de mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los Diocesanos y en su caso á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada Diócesis, y dando de la manera mas breve posible la inteligencia y sistema de la Real cédula, y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, excepto la parte de montaña y la ménos fértil de su respectivo territorio: la segunda las Diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con la misma excepcion contenida en la anterior de la seccion primera. Los tipos serán para los curatos de término, el mínimum 6.000, el máximum 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso mínimum 4.500 y 5.000; máximum 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada, mínimum 3.300, máximum 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase 3.000 y 3.500 mínimum, 4.000 máximum y término medio 3.500; y para los de segunda clase 2.500 y 3.500. Para los Coadjutores 2.000 el mínimum, 4.000 el máximum y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se consideran provisionales hasta tanto que, con arreglo á lo mandado en el artículo 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situacion económica del país lo permita los Diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente dentro del límite establecido en el artículo 33 del Concordato.

Los Ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de todas clases y urbanos de entrada, el mínimum respectivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimum, ni baje tampoco de 3.300 rs. señalados á los Ecónomos en curato de entrada; y tercero, los de Coadjutorías y de beneficios, el mínimum ó término medio, segun las circunstancias á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor con canónica institucion para el Ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pension que se señale al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso no podrá exceder, segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedicion de la Real cédula auxiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisfacian anteriormente las mismas corporaciones á los Párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con mas esplendor que el que podria ser con la asignacion del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que en sus mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por Mí: segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Luego que el Diocesano reciba la Real cédula auxiliatoria, dispondrá la publicacion del plan parroquial en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el dia desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.ª Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el dia de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, segun se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion, y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros ménos dotados.

5.ª De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotacion del Párroco.

6.ª Los curatos que á la publicacion de la Real cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán los Párrocos desde el dia en que se posesionen la dotacion consignada por el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el prévio conocimiento que dispone la Real órden de 10 de agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio despues de dicho dia 10 de agosto.

7.ª Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá